



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 39/11 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 24 de noviembre de 2011, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la:

Resolución por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Telefónica de España, S.A.U. contra la resolución de fecha 8 de septiembre de 2011 por la que se pone fin al conflicto de acceso contra Ibérica de Sonorización y Telecomunicaciones, S.L. (AJ 2011/2245).

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Resolución de fecha 8 de septiembre de 2011 recaída en el expediente RO 2011/410.

Con fecha 8 de febrero de 2011 la entidad Telefónica España, S.A.U. (en adelante, Telefónica) presentó ante esta Comisión un conflicto de acceso contra la entidad Ibérica de Sonorización y Telecomunicaciones, S.L. (en adelante, Ibersontel) por considerar que se estaba haciendo un uso indebido de la Oferta Marco.

El conflicto tiene su origen en dos solicitudes de Ibersontel de uso compartido de infraestructuras de obra civil sitas en la central del Ávila-San Roque. Para Telefónica las dos solicitudes de uso compartido tienen como objeto desplegar una red privada de comunicaciones electrónicas de fibra óptica que interconectará todos los edificios municipales del Ayuntamiento de Ávila, cuya titularidad corresponderá a dicha Corporación local que la explotará en régimen de autoprestación.

Ibersontel, por el contrario, afirma que las citadas solicitudes de uso compartido tienen como objeto desplegar una red pública de comunicaciones electrónicas de fibra óptica en Ávila, y sobre la que va a prestar servicios de comunicaciones electrónicas en dicho municipio a sus clientes finales, siendo uno de ellos la Corporación local.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, el Consejo de esta Comisión, con fecha 8 de septiembre de 2011, dictó Resolución en la que acordó lo siguiente:

“PRIMERO.- Desestimar la solicitud realizada por Telefónica de España, S.A.U.

SEGUNDO.- Ordenar a Telefónica de España, S.A.U. que, en el plazo máximo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, firme la correspondiente Acta de Replanteo relativa a las solicitudes de uso compartido 265SUCW63192011010300 y 265SUCW63372011010400 de acceso a las infraestructuras objeto del presente conflicto”.

SEGUNDO.- Recurso de reposición interpuesto por Telefónica contra la Resolución RO 2011/410.

Con fecha 13 de octubre de 2011, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito presentado en nombre y representación de la entidad Telefónica por el que interpuso recurso potestativo de reposición contra la resolución de fecha de fecha 8 de septiembre de 2011. En el expositivo del citado escrito, la entidad solicita la suspensión de la ejecutividad de la Resolución recurrida, si bien no fundamenta los motivos de tal petición ni alega la existencia de perjuicios que le pudiera ocasionar la misma.

Posteriormente, mediante escrito presentado en las oficinas de correos con fecha 18 de octubre de 2011, TESAU reconoce que la solicitud de suspensión se debe a un error material, y solicita que se considere subsanado el mismo, para lo que remite nuevamente una reproducción exacta del recurso de reposición sin la citada solicitud de suspensión.

Telefónica solicita la revisión de la resolución recurrida sobre la base de las siguientes alegaciones:

a) Sobre la propiedad de la red desplegada por Ibersontel

Según Telefónica, a la vista del pliego de condiciones económico-administrativas que debe regir el contrato, la red desplegada por Ibersontel iba a ser explotada en régimen de autoprestación. En palabras de la propia recurrente *“no cabe duda que la pretensión inicial del ayuntamiento de Ávila era la construcción de una red privada en régimen de autoprestación, es decir una red para su uso exclusivo o, al menos, una parte de ella y además con la finalidad de interconectar privadamente sus sedes”*.

El hecho de que esta Comisión se haya pronunciado en el sentido de considerarla una red no destinada a autoprestación supone, según Telefónica, la existencia de información sobre la que no ha tenido acceso la recurrente. Para la citada entidad *“tal hecho discrecional por parte de la CMT de no levantar la confidencialidad de un medio de prueba básico, es contrario a lo establecido en el artículo 9.3 de la CE, por tratarse de una actuación arbitraria”*.

Señala asimismo, que si la red desplegada no se presta en régimen de autoprestación, se trataría entonces de un caso de construcción de red privada, y por tanto, se trataría de un uso indebido de la Oferta Marco.

b) Sobre la comprobación de captación de nuevos clientes

Según la Resolución recurrida no puede exigirse a los operadores alternativos la firma de acuerdos de intenciones con futuros clientes ni tener una base de clientes determinada, como requisito previo para el despliegue de redes de nueva generación.



Ello para Telefónica debe ser acotado temporalmente, ya que no se establece un tiempo de referencia a partir del cual se pueda determinar si la intención de Ibersontel es realmente la captación de un mayor número de clientes o si se limita a la prestación del servicio al Ayuntamiento de Ávila.

Telefónica estima que este tiempo de comprobación de la captación de nuevos clientes debe ser de tres meses a contar desde el día 5 de octubre de 2011, como fecha del vencimiento del plazo de 20 días otorgado para la firma de las actas de replanteo y, por tanto, fecha a partir de la cual Ibersontel ha tenido la posibilidad de desplegar su red y de comenzar la captación de sus clientes.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

PRIMERO.- Calificación.

El artículo 107.1 de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) establece que contra las resoluciones y los actos de trámite cualificados podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualesquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley.

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

La entidad recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, por lo que teniendo en cuenta lo anterior y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), las resoluciones de esta Comisión ponen fin a la vía administrativa, procede calificar el escrito presentado como recurso de reposición, a tenor de lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC.

SEGUNDO.- Legitimación de la entidad recurrente.

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado para la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. A su vez, el artículo 31 de la misma Ley prevé que se consideran interesados en el procedimiento administrativo quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos y los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

De acuerdo a lo señalado, la entidad recurrente ostenta la condición de interesado en el presente recurso por cuanto las medidas que establece la Resolución impugnada trascienden al interés público y tienen incidencia en sus derechos e intereses legítimos.



TERCERO.- Admisión a trámite.

El recurso de reposición fue interpuesto el día 13 de octubre de 2011, es decir, dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 117.1 de la LRJPAC y además, cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la misma Ley, por lo que debe entenderse interpuesto en tiempo y forma, procediendo su admisión a trámite.

CUARTO.- Competencia y plazo para resolver.

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, la competencia para resolver el recurso de reposición objeto de la presente resolución corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por ser el órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

Asimismo, el artículo 117.2 de la LRJPAC dispone que los recursos deben ser resueltos y su resolución notificada en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su recepción. Sin embargo, tal y como prevé el artículo 43.2 de la misma Ley, en defecto de notificación en plazo de la resolución expresa, el silencio administrativo tendrá efecto desestimatorio, sin perjuicio del deber de la Administración de resolver con posterioridad confirmando o no el sentido del silencio.

II.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Sobre la propiedad de la red desplegada por Ibersontel

Según Telefónica, a la vista del pliego de condiciones económico-administrativas que debe regir el contrato con el Ayuntamiento de Ávila, la red desplegada por Ibersontel iba a ser explotada en régimen de autoprestación. El hecho de que esta Comisión se haya pronunciado en el sentido de considerarla una red no destinada a autoprestación supone, según Telefónica, la existencia de información sobre la que no ha tenido acceso. Para la citada entidad *“tal hecho discrecional por parte de la CMT de no levantar la confidencialidad de un medio de prueba básico, es contrario a lo establecido en el artículo 9.3 de la CE, por tratarse de una actuación arbitraria”*.

Señala asimismo, que si la red desplegada no se presta en régimen de autoprestación se trataría entonces de un caso de construcción de red privada y, por tanto, de un uso indebido de la Oferta Marco.

Desestimamos las pretensiones revocatorias de la entidad Telefónica por los motivos que pasamos a exponer seguidamente.

En lo que se refiere a la consideración del uso que se le daría a la red desplegada por Ibersontel en el municipio de Ávila, Telefónica a través de su recurso presenta idénticas alegaciones a las vertidas en el procedimiento cuya resolución ahora se impugna. No presenta mayor prueba ni nuevos alegatos que puedan contradecir la legalidad o idoneidad de la decisión adoptada en el procedimiento principal.

Basta remitirse a la Resolución de fecha 8 de septiembre de 2011 para conocer los motivos, no desvirtuados por Telefónica, por los que esta Comisión considera que, a diferencia de lo que Telefónica pretende, Ibersontel desplegará una red pública de nueva generación en el municipio de Ávila para prestar servicios de comunicaciones de banda ancha ultra rápida a sus clientes. Entre ellos, el propio Ayuntamiento de Ávila.



Hacemos nuestros los propios argumentos del Tribunal Supremo¹, que caben ser aplicados al presente caso, tendentes a señalar que las alegaciones en un recurso para la revisión de una resolución no pueden limitarse a la reproducción de los argumentos ya expuestos y desechados, sino que deben referirse a los motivos concretos de carácter fáctico o jurídico que invalidan la resolución impugnada.

Una nueva resolución dedicada a dar respuesta nuevamente a las mismas alegaciones que las vertidas en el procedimiento principal, sin que en esta vía de recurso se hayan aportado más prueba o alegatos, sería desvirtuar, en nuestro caso, la propia esencia del recurso de reposición que es la de revisar las resoluciones administrativas cuando las mismas contienen algunos de los vicios previstos en la norma procedimental, cuya existencia corresponde ser probada por la recurrente. No está articulada la revisión administrativa para ser una mera repetición del procedimiento principal, por ello, los motivos impugnatorios quedan tasados en la Ley.

A lo ya expuesto, añadimos que la Resolución de fecha 8 de septiembre de 2011 contiene una extensa y adecuada fundamentación de los motivos por los que considera esta Comisión que la red desplegada por Ibersontel en el municipio de Ávila cumple los requisitos necesarios para ser considerada una red destinada a la prestación de servicios a terceros. En este sentido la propia Resolución considera acreditado que las solicitudes de acceso a la Oferta Marco no tienen como objetivo instalar una red de fibra óptica que pasará a ser titularidad del Ayuntamiento y sobre la cual éste se prestará servicios en autoprestación, cuestión ésta que no ha sido desvirtuada por la recurrente.

El Segundo motivo de impugnación presentado por Telefónica sobre la propiedad de la red desplegada por Ibersontel se refiere a la existencia de información confidencial en el expediente de referencia. Según Telefónica, el uso de información confidencial para la resolución del procedimiento supone una actuación arbitraria por parte de esta Comisión y vulnera el artículo 9.3 de la CE.

Ya adelantamos que sobre este aspecto tampoco puede obtener Telefónica una respuesta satisfactoria en la presente resolución.

En efecto, tal como consta en el expediente RO 2011/410, al cual tuvo acceso Telefónica, existen dos actos del Secretario de fechas 31 de marzo de 2011 y 10 de mayo de 2011 declarando la confidencialidad de la siguiente información:

- Descripción de la red, de los servicios y previsiones de usuarios –apartados 1.3 y 4 del punto primero de este escrito-.
- Contrato del Ayuntamiento de Ávila.
- Nombre de los Ayuntamientos clientes o potenciales clientes de Ibersontel.
- Detalles cuantitativos de la actividad empresarial de Ibersontel.
- Documentos Anexos (núm. 1, 2 y 3 –a y b-).
- Descripción de la red que se establecerá usando las canalizaciones solicitadas y de su uso previsto, así como de su relación con la red privada que une algunos edificios del Ayuntamiento de Ávila –apartados 1.b, 2 y 3 del punto primero de este escrito- (págs. 4-13), así como las conclusiones sobre las respuestas a los requerimientos (pág. 15).

Según ambos actos del Secretario, se trata en todos los casos de datos internos del operador solicitante que desvelan información relevante y sensible sobre su plan de negocio, su estrategia comercial, costes y clientes.

¹ Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de julio de 1998 (RJ 1998/6485)



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Antes de entrar a analizar las alegaciones de Telefónica, interesa a esta Comisión poner de manifiesto que los principios de buena fe y confianza legítima que deben respetar en su actuación las Administraciones Públicas, recogidos en el artículo 3.1 de la LRJPAC, son una concreción del principio constitucional de seguridad jurídica, tal y como señala la Exposición de motivos de la Ley 4/1999, de 13 de enero. Una interpretación conjunta de ambos principios lleva a la conclusión de que los poderes públicos no pueden defraudar la legítima confianza que los ciudadanos aprecian objetivamente en su actuación, de manera que es legítimo (jurídicamente exigible) que el administrado pueda confiar en la Administración.

La traslación de estos principios a la actuación de esta Comisión implica que este Organismo debe infundir a los operadores a través de sus decisiones la confianza de que sus decisiones son adoptadas bajo estrictos criterios legales y en defensa del interés general, es decir, garantiza que su actuación es objetiva e imparcial y ello se traslada al uso de la información de la que dispone para adoptar sus resoluciones, aun cuando la misma sea confidencial para las partes.

Telefónica considera que debería ser conocedor de la información confidencial sobre la que esta Comisión pudiera haber adoptado la resolución recurrida. Parece claro, por tanto, que nos encontramos ante una colisión de derechos contrapuestos cuya ponderación resulta esencial para la resolución de presente recurso. Telefónica alega la existencia de una actuación arbitraria por tomar esta Comisión decisiones sobre la base de información confidencial a la que no ha tenido acceso la recurrente, y por otro lado, darle traslado de esa información, podría suponer la vulneración de los derechos que asisten a Ibersontel en relación con el secreto comercial e industrial de su actividad empresarial.

En primer lugar hay que señalar que la información confidencial a la que se refiere Telefónica es una parte del expediente administrativo, el cual debe ser tenido en cuenta en su totalidad para adoptar la resolución definitiva. Si bien, esa documentación controvertida ha sido valorada por esta Comisión para su decisión, no es la única información que ha tenido en cuenta. Una vez tramitada la instrucción y sobre un análisis en conjunto del expediente, esta Comisión ha adoptado una resolución.

En relación con la posible existencia de arbitrariedad alegada por la recurrente, esta Comisión considera que la resolución contiene una extensa y adecuada motivación, lo que supone que ha sido dictada bajo estrictos criterios de objetividad y ello hace inexistente un pronunciamiento arbitrario.

De acuerdo con el principio de objetividad, las Administraciones Públicas tienen la obligación de salvaguardar los intereses generales mediante una actuación objetiva, carente de parcialidad y arbitrariedad, sirviendo con neutralidad a los administrados. Y esta, es una obligación que no puede ni debe eludir esta Comisión como Administración Pública que es, y como garante del cumplimiento de las obligaciones impuestas a los operadores en la normativa sectorial de telecomunicaciones, que no persigue otra cosa la adecuada prestación de unos servicios a los que la Ley les otorga la consideración de servicios de interés general.

Nuestros tribunales han tratado en innumerables ocasiones el deber de objetividad en la actuación de las Administraciones Públicas *“como equivalente a imparcialidad o neutralidad, de tal forma que cualquier actividad ha de desarrollarse en virtud de pautas estereotipadas, no de criterios subjetivos”* (Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de mayo de 1988).

Tampoco hay vulneración del derecho de defensa ya que Telefónica ha tenido la posibilidad de alegar cuanto ha estimado conveniente durante la tramitación del procedimiento y presentar el correspondiente recurso en vía administrativa y, en su caso, el posterior recurso en sede judicial. En el caso concreto de la confrontación de este derecho con el de la confidencialidad de la



información contenida en el expediente, el Fundamento Cuarto de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de enero de 2011 (RJCA 2011/145) señala la inexistencia de indefensión cuando el interesado tiene la posibilidad de solicitar el control de esa confidencialidad en la posterior vía judicial.

“En cualquier forma la no exhibición de documentos confidenciales en vía administrativa no comporta necesariamente la nulidad de actuaciones administrativas pues ello depende de su trascendencia. En este caso la posible indefensión que pudiera existir en vía administrativa ha quedado salvaguardada por la exhibición en vía jurisdiccional y el control que sobre esta decisión ha sido llevado a efecto por este Tribunal. Este Tribunal ha constatado al examinar el expediente administrativo, que la documentación calificada como "confidencial" está correctamente declarada y clasificada como tal.”

En la instancia administrativa, cabe señalar que Telefónica conocía la existencia de esta información confidencial, pues como hemos señalado tuvo acceso al expediente RO 2011/410, y pudo solicitar el levantamiento de la misma durante la tramitación del procedimiento, pero no lo hizo. En las alegaciones al informe de audiencia, se limitó a manifestar que sus alegaciones se basaban en la información que conocía, pero no presentó queja alguna sobre la información declarada confidencial, ni solicitó le fuera remitida la misma para su mejor defensa.

Es lógico, por tanto, que declarada por esta Comisión la confidencialidad de una determinada información, sea la persona interesada la que inste su levantamiento, cosa que ni siquiera hace Telefónica en su recurso de reposición. La Sentencia de la Audiencia Nacional 9 de mayo de 2011, en este mismo sentido señala lo siguiente:

“Así la recurrente en el presente litigio no solicitó el complemento del expediente en aquellos antecedentes que, estando declarados confidenciales por la Administración, hubieran podido ser de su interés por resultar irrenunciables a su derecho de defensa. Tampoco ha realizado iniciativa probatoria alguna con respecto a aquella misma aportación documental al presente litigio. En suma no ha realizado la actora iniciativa alguna en orden a privar de confidencialidad, ante el Tribunal, a aquella documentación, de modo que el motivo debe ser, ya decimos que por su carácter formulario y estereotipado, desestimado.”

En conclusión, no cabe estimar las alegaciones de Telefónica relativas a una actuación arbitraria de esta Comisión, por cuanto la Resolución está suficientemente motivada y de su tenor literal, así como del conjunto del expediente, se observa claramente los motivos por los que esta Comisión considera que la red desplegada por Ibersontel tiene como finalidad prestar servicios a terceros, incluido, y por el momento único cliente, el Ayuntamiento de Ávila.

SEGUNDO.- Sobre la comprobación de captación de nuevos clientes

La Resolución recurrida señala en relación con la comprobación de captación de nuevos clientes, lo siguiente:

“Por otra parte, a diferencia de lo manifestado por Telefónica en su escrito de alegaciones al trámite de audiencia, esta Comisión entiende que no constituye fraude de uso de la Oferta Marco, la mera declaración de voluntad de ofrecer servicios a más de un cliente en un futuro próximo. No puede exigirse a los operadores alternativos la firma de acuerdos de intenciones con futuros clientes ni tener una base de clientes determinada, como requisito previo para el despliegue de redes NGA”.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Según Telefónica se debe establecer un plazo a partir del cual se pueda determinar si la intención de Ibersontel es realmente la captación de un mayor número de clientes o si se limita a la prestación del servicio al Ayuntamiento de Ávila, siendo entonces una red privada.

Telefónica estima que este tiempo de comprobación de la captación de nuevos clientes debe ser de tres meses a contar desde el día 5 de octubre de 2011, como fecha del vencimiento del plazo de 20 días otorgado para la firma de las actas de replanteo, y por tanto, fecha a partir de la cual Ibersontel ha tenido la posibilidad de desplegar su red y de comenzar la captación de sus clientes.

Transcurrido dicho plazo, señala Telefónica que para comprobar el número de clientes a los que Ibersontel presta servicios utilizando la red objeto del conflicto, esta Comisión debería enviar al citado operador un requerimiento, que además podría completarse con la consulta sobre la propiedad de la red en ese momento, es decir si pertenece a Ibersontel o al Ayuntamiento de Ávila. Este requerimiento, señala la recurrente, debería ser anual.

Telefónica no identifica cuál es la causa de nulidad o anulabilidad que supone la no exigencia a los operadores de firmar acuerdos de intenciones con futuros clientes y esta Comisión no alcanza a interpretar la supuesta infracción que pudiera suponer ello, motivo este suficiente, para desestimar la pretensión. Asimismo, no aporta ningún elemento justificativo nuevo que pueda hacer replantearse a esta Comisión una decisión en un sentido distinto.

La Oferta Marco vigente no prevé la exigencia de compromiso del operador solicitante del acceso de captar un número determinado de clientes, por lo que no hay incumplimiento de la misma ni motivo para reconsiderar en sede de recurso las pretensiones de Telefónica.

El procedimiento de Resolución de un conflicto o de revisión del mismo no es el marco adecuado para la modificación de las condiciones previstas en las Ofertas de Referencia, por lo que deberá ser a través de un procedimiento de revisión de la Oferta Marco, donde Telefónica deberá solicitar cuestiones no previstas expresamente en la misma.

Por todo cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones,

RESUELVE

ÚNICO.- Desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto por Telefónica de España, S.A.U. contra la resolución de fecha 8 de septiembre de 2011 por la que se pone fin al conflicto de acceso contra Ibérica de Sonorización y Telecomunicaciones, S.L. (RO 2011/410).

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 23.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007 (BOE núm. 27, de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.